

mixtas de Educación General Básica y dos unidades escolares de Educación Preescolar —Párvulos— y Dirección con curso.

Provincia de Zaragoza

Municipio: Monegrillo. Localidad: Monegrillo.—Integración de la unitaria de niños y de la unitaria de niñas de Educación General Básica, transformadas en mixtas de Educación General Básica y de la unidad escolar de Educación Preescolar —Párvulos—, quedando constituida una Escuela graduada con dos unidades escolares mixtas de Educación General Básica, una unidad escolar de Educación Preescolar —Párvulos— y Dirección con curso.

Cuarto.—Observaciones, aclaraciones o rectificaciones a Ordenes anteriores relativas a los Centros estatales que se citan:

Provincia de Segovia

Municipio: Espirido. Localidad: Espirido.— Se rectifica la Orden ministerial de 31 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo) en el sentido de que la unidad escolar mixta que se suprimió corresponde al municipio de Espirido, y localidad Espirido y no Espinardo, como por error apareció en el «Boletín Oficial».

Provincia de Valencia

Municipio: Carcagente. Localidad: Carcagente.—Se rectifica la Orden ministerial de 20 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre) en el sentido de que el Colegio Nacional «José María Boquera» está domiciliado en Puente de la Gabacha y no en Puente Gabarda, como por error salió publicado en el «Boletín Oficial». Su composición es de 12 unidades escolares mixtas de Educación General Básica, dos unidades escolares de Educación Preescolar —Párvulos— y Dirección con función docente. Se salva el error de publicación de la mencionada Orden, que decía: «a tal efecto, se suprimen dos unidades escolares de niños y dos unidades escolares de niñas que se integran dos unidades escolares de Educación Preescolar, etcétera...» debiendo decir «a tal efecto, se suprimen dos unidades escolares de niños y dos unidades escolares de niñas, se integran dos unidades escolares de Educación Preescolar, etcétera...» siendo válido todo lo que continúa.

Provincia de Zaragoza

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza.—Se rectifica la Orden ministerial de 28 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de enero de 1979), referente al Colegio Nacional «Domingo Miral», domiciliado en calle Mesones de Isúela, sin número, en cuya composición se hizo figurar la Dirección con función docente, siendo así que el Centro tiene Dirección sin curso. Se rectifica asimismo la Orden ministerial de 1 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo de 1975) y la del 10 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio), que atribuyeron por error a este Centro la Dirección con curso. La composición actual del Colegio Nacional «Domingo Miral» es la de 18 unidades escolares mixtas de Educación General Básica, dos unidades escolares de Educación Preescolar —Párvulos— y Dirección sin curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

MINISTERIO DE TRABAJO

16234 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 335 la gafa de protección contra impactos, marca «Medop», modelo 024-A, con oculares de clase C, presentada por la Empresa «Medical Optica» (MEDOP), de Bilbao.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la gafa de protección contra impactos, marca «Medop», modelo 024-A, con oculares de clase C y protección adicional 777, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de protección contra impactos marca «Medop», modelo 024-A, con oculares de clase C y protección adicional 777, fabricada y presentada por la Empresa «Medical Optica» (MEDOP), con domicilio en Bilbao, 11 calle

Ercilla, 28, como gafa de montura, tipo universal, de protección contra impactos.

Segundo.—Cada gafa de dichos marca y modelo llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra C, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo. Homologación 335 de 6 de abril de 1979. MEDOP/024-A/777.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-16, de gafa de montura, tipo universal, de protección contra impactos, aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 6 de abril de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

16235 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se acuerda homologar el Convenio Colectivo de Delegaciones de la Empresa «Fibrotubo-Fibrolit, S. A.».

Visto el expediente relativo al Convenio Colectivo de las Delegaciones comerciales de Badajoz, Córdoba, Málaga, Oviedo, Baleares, Bilbao, Sevilla, Valladolid, Las Palmas, Almería, Salamanca, Pamplona, Jaén, La Coruña, Madrid, Pontevedra, Valencia, Tarragona y Alicante de la Empresa «Fibrotubo-Fibrolit, S. A.», y

Resultando que, con fecha 4 de mayo de 1979, presentó la Empresa texto del Convenio de sus Delegaciones comerciales y hojas estadísticas, juntamente con el acta de suscripción del citado Convenio del 7 de abril del año en curso;

Resultando que de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, sobre homologación de Convenios Colectivos de trabajo, se dictó providencia de suspensión de plazo, contemplado en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y dado que si bien este Convenio afecta únicamente a 163 trabajadores, al tener la Empresa en su conjunto más de 500 trabajadores, en aplicación del Real Decreto citado de 19 de enero de 1979, una vez realizado el oportuno estudio económico, en cumplimiento de lo que se dispone en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, se elevó informe a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos que, en su reunión del 24 de mayo de 1979, dio su conformidad al mismo,

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la homologación del Convenio suscrito por las partes, así como para disponer su inscripción en el Registro correspondiente, y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; a tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el presente Convenio para las Delegaciones comerciales de la Empresa «Fibrotubo-Fibrolit, S. A.», a cuya homologación dio su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del 24 de mayo de 1979, se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en las disposiciones citadas, y de manera especial en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política salarial y de empuje, en cuanto al crecimiento salarial previsto para el año 1979 y modo de practicar éste, y que igualmente en sus restantes disposiciones no se observa violación alguna en normas de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Delegaciones comerciales de la Empresa «Fibrotubo-Fibrolit, S. A.».

Segundo.—Notificar esta Resolución a los representantes sociales y económicos de la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de mayo de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representantes sociales y económicos de la Empresa «Fibrotubo-Fibrolit, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LAS DELEGACIONES COMERCIALES DE LA EMPRESA «FIBROTUBO-FIBROLIT, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito territorial.*—El ámbito de este Convenio se concreta a la Compañía mercantil «Fibrotubo-Fibrolit, Sociedad Anónima», y afecta a todos los Centros de trabajo de las

Delegaciones comerciales existentes, a su entrada en vigor, o que puedan ser objeto de nueva creación.

Art. 2. *Ambito personal.*—El presente Convenio Colectivo afecta, por tanto, al personal de los Centros de trabajo citados en el artículo anterior, con exclusión del personal clasificado en las categorías de Director y Subdirector, además del alto personal directivo a que hace referencia el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3. *Ambito temporal.*—Este Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1979. Su duración será de un año en lo que respecta al régimen económico, y de tres años para el resto del articulado a partir de la fecha de su vigencia, cualquiera que sea la de su aprobación oficial.

Art. 4. *Prórroga.*—El presente Convenio se entenderá prorrogado de año en año, de no ser solicitada por cualquiera de las partes su revisión o rescisión con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de expiración del mismo o cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5. *Revisión y rescisión.*—1. Revisión. Podrá ser solicitada la revisión de este Convenio si, por disposición legal de cualquier clase, se establecieran condiciones económicas que, en su conjunto y en cómputo anual, superasen a las establecidas en el mismo.

Con efectos de 1 de enero de 1980, las condiciones económicas establecidas en el presente Convenio serán objeto de revisión.

2. Rescisión. La denuncia proponiendo rescisión deberá presentarse en el Organismo competente, con la antelación señalada en el artículo anterior, debiendo adjuntarse proyecto de nuevo Convenio.

A los efectos del párrafo anterior, la Empresa convocará en la primera quincena de septiembre a una Comisión compuesta por cuatro representantes legales de los trabajadores.

En dicha Comisión se podrán integrar dos Asesores libremente designados por la misma.

Para deliberar con la Empresa un nuevo Convenio Colectivo o revisión del que estuviera en vigor, se formará una Comisión Deliberadora que, por parte social, estará representada por la Comisión citada en el párrafo anterior.

Las reuniones serán presididas por un Presidente, elegido por los miembros de la Comisión Deliberadora.

Art. 6. *Compensación.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio compensarán en su totalidad a las que anteriormente pudieran existir, cualquiera que fuera el origen, la denominación o forma en que estuvieran concedidas.

Art. 7. *Absorción de mejoras.*—Habida cuenta de la naturaleza de este Convenio, las disposiciones legales futuras que puedan implicar variación en todas o algunas de las condiciones pactadas, únicamente tendrán aplicación práctica si, globalmente consideradas, superasen el nivel total del Convenio; en caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras establecidas en el mismo.

Art. 8. *Condiciones más beneficiosas.*—Las retribuciones pactadas en este Convenio no afectarán al productor que, a la fecha de vigencia del mismo, percibiese cantidades superiores a las señaladas en este Convenio, en cómputo anual y globalmente consideradas.

Art. 9. *Unidad del Convenio.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, por lo que, de no ser aprobado en su totalidad, el Convenio sería nulo y sin eficacia alguna, debiendo ser reconsiderado su contenido.

Art. 10. *Comisión de interpretación.*—Para la recta interpretación y vigilancia de la ejecución del presente Convenio Colectivo, se creará una Comisión Paritaria en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la comunicación de la resolución aprobatoria del mismo, compuesta por dos miembros de cada una de las partes que hayan intervenido en las deliberaciones del Convenio. Cuando fuese necesaria la constitución de esta Comisión con un Presidente, se solicitará el nombramiento del mismo a la autoridad laboral.

Serán funciones de esta Comisión las siguientes:

- Interpretación de la aplicación de la totalidad de cláusulas de este Convenio Colectivo.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

El funcionamiento de esta Comisión será de la forma siguiente:

- Se nombrarán dos Secretarios, uno de la parte social y uno de la parte económica, los cuales levantarán actas conjuntas.
- Cualquiera de las partes podrá convocar una reunión a través del Secretario, cuando surjan temas de interpretación.
- La conyocatoria se efectuará en un plazo máximo de diez días, conteniendo el orden del día.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 11. *Competencia.*—La facultad y responsabilidad de la organización del trabajo, técnica y prácticamente, corresponde a la Dirección de la Empresa.

Art. 12. *Cambio de puesto de trabajo por organización.*—La Empresa podrá efectuar cambios de personal a puestos distin-

tos del habitual, cuando así lo exija la organización del trabajo, dentro del mismo Centro de trabajo, y siempre que no perjudique su formación profesional.

Art. 13. *Trabajos de superior o inferior categoría.*—1. Si el cambio es a un puesto de superior categoría, el productor percibirá el salario base, plus de actividad, incentivo, tóxico, penoso y peligroso y horas extraordinarias, correspondientes al nuevo puesto de trabajo, excepto en periodos menores de cuatro horas, como en el caso de suplencias por bocadillo y necesidades personales.

2. Antes de los tres meses se proveerá la vacante por concurso-oposición, de acuerdo con las normas establecidas al respecto.

3. Si en el citado período el puesto estuviese desempeñado por un mismo productor sin haberse convocado el concurso-oposición, transcurrido el mismo, dicho productor, a voluntad propia, podrá ascender automáticamente a la categoría asignada al puesto, o volver al que ocupaba con anterioridad.

4. En el caso de que ningún productor de los que ocupasen el puesto estuviera en las condiciones citadas en el punto anterior, y la Empresa, transcurrido el período de tres meses, no hubiese convocado concurso-oposición, ningún productor estará obligado a cubrir el mismo.

5. El período de tres meses no será aplicable en los casos de sustituciones por servicio militar, enfermedad o accidente y excedencias forzosas, en los cuales la sustitución comprenderá el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

6. Si el cambio es a un puesto de inferior categoría, el productor efectuará dicho trabajo, percibiendo durante este tiempo el salario e incentivo que, por su categoría y función anterior, le corresponda, a excepción de los complementos de puesto de trabajo, que percibirá los correspondientes al de cada momento.

Art. 14. *Turnos.*—Por necesidades de la Empresa, cualquier operario vendrá obligado a efectuar trabajo a turno cuando se le requiera.

El productor a turno, salvo que lleve doce horas en el puesto de trabajo, se compromete a no abandonarlo hasta ser sustituido por su relevo o por la persona que designen sus Jefes.

El tiempo que exceda de su jornada, si es superior a un cuarto de hora, será abonado como extraordinario, en fracciones de quince en quince minutos, de acuerdo con el anexo.

Art. 15. *Personal de capacidad disminuida.*—El productor cuya capacidad por edad o cualquier otra causa se viere disminuida y como tal fuera reconocido por el Servicio Médico de la Empresa, aceptará los reconocimientos y dictámenes pertinentes de la Comisión Técnica Calificadora. A su vez, la Empresa, con el visto bueno de los Delegados de personal, destinará a estos productores a trabajos adecuados a su situación, siempre que existieran y no implique incremento de plantilla, tales como los Ordenanzas, Vigilantes, Vestuarios y Limpieza, asignándole la categoría y el salario correspondiente al nuevo puesto.

CAPITULO III

Régimen de trabajo

Art. 16. *Horario de trabajo.*—1. La jornada de trabajo en todas las Delegaciones comerciales de la Compañía mercantil «Fibrotubo-Fribolit, S. A.», será de cuarenta y cuatro horas semanales para todo el personal.

2. El calendario laboral será el oficial que rijan en cada localidad donde estén ubicadas las Representaciones y Delegaciones de la Compañía.

3. La jornada de trabajo semanal será de lunes a viernes en régimen de horario partido, de nueve a trece treinta horas y de dieciséis a diecinueve treinta horas, salvo el período de verano, comprendido entre los días 11 de junio al 7 de septiembre, que será intensiva de ocho a quince horas.

Los sábados que resulten laborables de acuerdo con los calendarios anexos, el horario de trabajo será de ocho treinta a trece horas, cuatro horas reales de trabajo más media hora imputable a días laborables que no se trabajen.

Se exceptúan del régimen de jornada intensiva de verano, los productores que presten su servicio en los Almacenes de Ventas.

4. En aquellas Delegaciones en que resulte factible y de mutuo acuerdo, se podrá realizar la jornada laboral en otros periodos y horarios, en las Secciones o Servicios que sea posible.

5. En Delegación Madrid y en Delegación Alicante, el personal podrá optar por los calendarios y horarios que rijan en los Centros de trabajo de Alfonso Gómez y San Vicente del Raspeig, respectivamente, para empleados y operarios.

6. El personal operario de Montajes, disfrutará el calendario y horario del Centro de trabajo del cual dependan.

Cuando estén desplazados disfrutarán el calendario y horario de la obra o Centro de trabajo de la Compañía donde se encuentren.

Ajuste de horario y calendario en obra:

Horario.—En el caso de que la jornada y horario de la obra sea de lunes a viernes, el régimen de jornada será de nueve horas de lunes a jueves y ocho horas el viernes, en jornada partida.

En el caso de que la jornada y horario de la obra sea de lunes a sábado, el régimen de jornada será de ocho horas de lu-

nes a viernes, en jornada partida, y cuatro horas los sábados.

Ambas modalidades se entenderán independientes de la jornada y horario que se realice en el Centro de trabajo del cual dependan.

Cuando en una misma semana hubieran de ajustarse a distintas modalidades de horario, se realizará el cómputo semanal de horas trabajadas, a efectos de abono de horas extraordinarias laborables, si exceden de cuarenta y cuatro horas semanales.

Calendario.—Si estando desplazados en obra, trabajaran alguna fiesta local del Centro de trabajo del que dependan, las horas trabajadas se abonarán como extraordinarias festivas.

Siendo fiesta local en la obra donde estuvieran desplazados, recuperarán del cómputo mensual de horas extraordinarias aquellas no trabajadas por este motivo.

Art. 17. Trabajos extraordinarios.—1. En los casos en que la Empresa, por razones urgentes y para trabajos imprevistos, solicitara realizarlos, fuera de su jornada normal, en días laborables, el personal acepta y se compromete a realizarlos dos días al mes, sin que en total pueda exceder de ocho horas efectivas de trabajo.

Estas horas serán abonadas con carácter de festivos.

2. La asistencia al trabajo en días laborables fuera de la jornada normal será compensada económicamente, conforme a la tabla de remuneraciones de horas extraordinarias que figuran en el anexo número 4.

3. Los productores cuyos servicios sean necesarios deberán trabajar los días no laborables que la Compañía estime necesario. Los productores que sean requeridos para estos trabajos, solamente vendrán obligados a ellos un día al mes, o dos, no laborables, consecutivos.

4. Los servicios indicados en el párrafo anterior serán cubiertos preferentemente con personal voluntario entre el capacitado para ello. Si esto no fuera suficiente, serán cubiertos por el resto de productores capacitados, por turno.

5. Los productores que voluntariamente o por designación cubran estos servicios en días no laborables podrán optar por cobrar esos días como jornadas festivas, o bien descansar un día entre los cinco laborables siguientes, siempre que la distribución no impida el normal desarrollo de la venta, percibiendo, en este caso, la diferencia entre el valor de la jornada festiva trabajada y el salario de la jornada normal de libranza.

6. La asistencia al trabajo en días no laborables será compensada económicamente con el abono de una jornada completa, con valores de horas extraordinarias festivas.

En todo caso, los trabajadores deberán concluir como máximo a las trece treinta horas, y excepcionalmente hasta las catorce horas.

Art. 18. Vacaciones.—1. Treinta y un días naturales, retribuidos a razón del salario base, antigüedad, plus de actividad y el incentivo básico de los días hábiles del período de vacaciones.

2. El personal ingresado en el año disfrutará la parte proporcional que le corresponda, computando el tiempo transcurrido desde el día primera del mes de su ingreso hasta fin de año.

3. Al personal que cese, se le descontará de la liquidación lo que haya percibido de más, por mayor número de días disfrutados que los que le correspondieren.

4. Las vacaciones se disfrutarán en el período del 15 de junio al 30 de septiembre.

5. Los productores podrán partir las vacaciones en dos turnos, uno de los cuales deberá coincidir necesariamente con el período fijado en el punto anterior.

6. Quienes por necesidades de la Empresa se vean obligados a disfrutarlas fuera de los períodos obligatorios, percibirán una gratificación de 10.000 pesetas.

7. El programa de vacaciones se comunicará por escrito antes del día 1 de abril de cada año.

Art. 19. Licencias.—Se considerarán permisos retribuidos los siguientes:

- Matrimonio: Once días.
- Alumbramiento esposa: Cuatro días laborables.
- Defunción cónyuge: Seis días naturales.
- Defunción padres o hijos: Cuatro días naturales.
- Defunción abuelos, nietos y hermanos: Tres días.
- Defunción padres, hijos o hermanos políticos: Dos días naturales.
- Enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos: Dos días naturales.
- Cumplimiento inexcusable de deberes públicos legalmente establecidos, obligaciones de carácter sindical, debidamente justificadas: El tiempo necesario e imprescindible para ello.
- Exámenes de estudios en Centros oficiales: El tiempo necesario y con la debida justificación.
- Bodas de hijos: El día del enlace matrimonial.

Los días laborables de estos permisos serán retribuidos con el mismo criterio fijado para los días de vacaciones.

En todos los casos anteriormente citados, excepto en el de matrimonio, las licencias establecidas podrán ser ampliadas, previo justificante y a juicio de la Dirección y los Delegados de personal, según los casos.

Art. 20. Excedencias.—1. La concesión de excedencia voluntaria es potestativa de la Empresa.

2. Se podrán conceder excedencias, por tiempo no inferior a tres meses ni superior a dos años, al personal con dos años, como mínimo, de antigüedad en la Empresa.

3. Deberá ser solicitada por escrito y con un mes de antelación. La Empresa resolverá en un plazo máximo de veinte días, previo informe de los Delegados de personal.

4. La Empresa tendrá en cuenta y resolverá favorablemente las peticiones basadas en razones familiares, de estudio y situaciones de fuerza mayor o equivalentes, debidamente comprobadas.

5. La excedencia no podrá ser utilizada para prestar servicio en Empresa similar o que implique competencia. Si se hiciera, se entenderá que rescinde voluntariamente la relación contractual con pérdida de todos sus derechos.

6. Durante la excedencia no se percibirá retribución alguna y el tiempo de la misma no será computado a ningún efecto.

7. El excedente que no solicite su reingreso con la antelación de treinta días, al término de la misma, perderá el derecho a su reincorporación.

8. El que solicite su reingreso dentro del límite fijado tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría o en la inmediata inferior, con la remuneración que a ésta corresponda. Si la excedencia fue concedida en base a razones familiares, de estudio o fuerza mayor, la incorporación será inmediata y con la categoría que tuviere, así como el salario correspondiente a la misma.

9. No se podrá solicitar nueva excedencia hasta transcurridos cinco años, desde su reincorporación a la Empresa.

Art. 21. Faltas y sanciones.—Además de las faltas contempladas en la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, se considerará como grave el incumplimiento de alguno de los deberes derivados del presente Convenio, pudiendo ser aplicada, en consecuencia, alguna de las sanciones estipuladas en dicha Reglamentación para tales faltas.

Serán contempladas con especial interés las acciones contrarias a las órdenes e instrucciones escritas emanadas del mando y/o del Comité de Seguridad e Higiene.

En las faltas que puedan dar origen a sanciones graves o muy graves, el Delegado de personal tendrá audiencia, debiendo elaborar un informe en el plazo de setenta y dos horas.

En el supuesto que por la naturaleza de los hechos, a juicio de la Dirección de la Empresa, sea necesario adoptar medidas inmediatas, éstas serán tomadas sin perjuicio de la ulterior audiencia al Delegado de personal, para la calificación definitiva de la falta.

En el supuesto de una inmediata prescripción de la falta, la sanción podrá aplicarse sin perjuicio de la posterior audiencia e informe del Delegado de personal.

CAPITULO IV

Clasificación profesional

Art. 22. Principios generales.—Las categorías consignadas a continuación son meramente enunciativas, por lo que la Empresa no estará obligada a tener todas provistas si no fuera necesario y, por otra parte, si existiere o se creare alguna, no recogida en este Convenio, se proveerá con el nivel que, por asimilación, corresponda, de acuerdo con la Ordenanza.

Art. 23. Categorías profesionales.—Todo el personal afectado por este Convenio, cualquiera que sea la índole de los trabajos que preste, quedará integrado en alguno de los grupos siguientes:

- I. Titulados.
- II. Empleados.
- III. Operarios.

Los grupos anteriores comprenden las siguientes categorías:

Grupo I. Titulados

1. Grado Superior.
2. Grado Medio.

Grupo II. Empleados

1. Mandos superiores.
 - a) Delegados.
2. Mandos intermedios.
 - a) Subdelegados.
 - b) Jefes de Promoción.
 - c) Jefes de Sección.
3. Comerciales.
 - a) Técnico comercial.
 - b) Promotor.
4. Administrativos.
 - a) Oficiales de primera.
 - b) Oficiales de segunda.

- c) Auxiliares.
- d) Telefonistas.
- e) Aspirantes.

5. Subalternos.

- a) Vigilantes-Porteros.
- b) Ordenanzas.

Grupo III. Operarios

1. De Almacenes.

- a) Almaceneros.
- b) Oficiales de primera.
- c) Oficiales de segunda.
- d) Especialistas de primera.
- e) Especialistas.
- f) Pinches.
- g) Limpiadoras.

2. De Montaje.

- a) Inspectores.
- b) Montadores de primera.
- c) Montadores de segunda.
- d) Ayudantes.

Art. 24. *Definición y funciones.*—Las definiciones y funciones de las distintas categorías profesionales enumeradas en el artículo anterior son las que a continuación se indican. Los distintos cometidos asignados a cada categoría son clasificativos dentro de los generales cometidos propios de su respectiva competencia profesional.

Grupo I. Titulados

Son los que, en posesión del título correspondiente, realizan funciones para las que les faculta su titulación, sin estar incluidos en los grupos siguientes.

Grupo II. Empleados

1. Mandos superiores:

Son los que, por especial nombramiento de la Compañía, ocupan un puesto de determinada responsabilidad en la misma, con las funciones que en cada caso les sean encomendadas.

2. Mandos intermedios:

a) Subdelegado: Es el que a las órdenes de su inmediato superior se responsabiliza de los objetivos de venta y distribución dentro del radio de acción de una Subdelegación. Dirige y coordina al personal a sus órdenes y cuida del buen aprovechamiento y utilización de los dispositivos y materiales puestos por la Compañía a su cargo.

b) Jefe de Promoción: Es el que, a las órdenes de su inmediato superior, dirige y coordina al personal a sus órdenes, distribuyendo el trabajo, encaminando su actividad a la consecución de los objetivos que se le marquen en el área de la promoción de ventas y distribución.

c) Jefe de Sección: Es el empleado que tiene responsabilidad sobre una sección a la que dirige y coordina, distribuyendo el trabajo entre el personal de la misma, según directrices recibidas.

3. Comerciales:

a) Técnico comercial: Es el que, preferentemente con título adecuado o con capacidad demostrada, a las órdenes de su inmediato superior, desarrolla como actividad principal aquella que conduce a la realización e incremento de las ventas, ocupándose para ello, entre otras cosas, de la investigación y conocimiento del mercado, promoción de ventas, visitas a Organismos oficiales, proyectistas, clientes y almacenistas, cálculo y vigilancia de instalaciones y cálculo de ofertas y, en general, de todas aquellas funciones asignadas al Promotor.

b) Promotor: Es el que, en posesión de los necesarios conocimientos administrativos y comerciales, realiza perfectamente las siguientes funciones: Visitas a almacenistas, recuentos, asesoramiento a almacenistas y clientes sobre ventas y aplicación de los materiales; visitas sistemáticas a obras, técnicos y clientes, ofrece los artículos, confecciona notas de pedidos, realiza gestiones de cobro y recobro a clientes cuando así se le encomienda, emite informes, vigila instalaciones, redacta correspondencia sobre estos asuntos y, cuando ello sea necesario, calcula y confecciona ofertas. En los periodos en que no realice estas funciones, actuará en las oficinas o almacenes.

4. Administrativos:

a) Oficial de primera: Es el empleado que, a las órdenes de un mando, tiene a su cargo una tarea determinada, dentro de la cual, con iniciativa y responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, realiza trabajos administrativos de importancia, que requieren estudio, preparación y cálculo, así como demás características administrativas.

b) Oficial de segunda: Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringida, subordinado a un Jefe y Oficial de primera, realiza trabajos de carácter auxiliar secundario, que sólo requieren conocimientos generales de la técnica administrativa.

Se consideran asimiladas a esta categoría las Perforistas.

c) Auxiliar: Es el empleado mayor de dieciocho años que dedica su actividad a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de la oficina.

Quedan asimiladas a esta categoría las mecanógrafas, telefonistas y recepcionistas.

d) Telefonista: Es la persona que tiene por misión principal atender la centralita telefónica con los partes necesarios para su control, así como, cuando sea necesario, realizará las funciones asignadas a la categoría de Auxiliar.

e) Aspirante: Se entenderá por aspirante o meritorio el empleado comprendido entre los quince y dieciocho años que trabaja en labores propias de oficina, iniciándose en las funciones propias de éstas.

5. Subalternos:

a) Vigilante-Portero: Cuidan los accesos a las dependencias y locales donde prestan servicios, de acuerdo con las instrucciones de sus superiores, y realizan funciones de vigilancia y custodia.

b) Ordenanza: Son los Subalternos que tienen la misión concreta de hacer recados y copiar documentos a prensa, manejar todo tipo de máquinas de reproducción de documentos, realizar los encargos que se les encomienda entre uno y otro departamento, recogen y entregan la correspondencia y llevan a cabo los trabajos elementales que les ordenen sus Jefes.

Grupo III. Operarios

1. De Almacenes:

a) Almacenero: Es el que, a las órdenes de su inmediato superior, tiene por misión despachar productos en el almacén, recibe las mercancías y las distribuye en el local y estantes, registro en los libros y ficheros del movimiento que ha existido, recuentos e inventarios del mismo, confección de notas de entrega e incluso ventas al contado, y cuantos documentos se creen para una mejor administración del almacén.

b) Oficial de primera: Es el que, a las órdenes de su inmediato superior, además de efectuar el trabajo personal, vigila y ordena los que han de realizar el personal a su mando, respondiendo de su correcta ejecución. Cuando por las características y dimensiones del almacén no sea necesario el almacenero u otro mando encargado del almacén, asumirá las funciones del mismo.

c) Oficial de segunda: Son los operarios que se dedican a las funciones que, sin constituir propiamente un oficio, exigen cierta práctica y habilidad y que tienen a su cargo medios mecánicos de transporte interno.

d) Especialista de primera: Es aquel operario que haciendo funciones de especialista era, a la firma del primer Convenio de «Fibrotubo-Fibrolit, S. A.», en el Centro de Valdemoro, Especialista de primera o Jefe de Equipo. Los Jefes de Equipo con suplemento por mando a la firma del citado Convenio (y no los que se puedan nombrar en el futuro), en el caso de que cesaran en sus puestos de mando, conservarán dicho suplemento a título personal.

e) Especialista: Son los operarios que se dedican a sus funciones, que sin constituir propiamente un oficio, exigen cierta práctica y habilidad.

f) Pinche: Mayores de quince años y menores de dieciocho, encargados de realizar funciones de carácter elemental.

g) Limpiadoras: Se ocupan de la limpieza de oficinas y otros locales de la Empresa.

2. De Montaje:

a) Inspector: Es el Oficial de primera que, conociendo a fondo las tareas propias de la colocación y montaje en obra, está capacitado para realizar las siguientes funciones:

Informar sobre desarrollo de obras.

Coordinar y controlar trabajo de montadores.

Inspeccionar calidad de obras realizadas y confeccionar partes de anomalías.

b) Montador de primera: Es el que domina primordialmente y como mínimo la colocación de tuberías y materiales de cubiertas, interpretando las órdenes que reciba del encargado o personal de superior categoría y que puede también realizar replanteos sencillos, y que tiene a sus órdenes Oficiales y eventualmente Colocadores de segunda. Equiparado al Oficial de primera de Almacén.

c) Montador de segunda: Es el que domina únicamente la colocación de un tipo de material, interpretando las órdenes que recibe del encargado o de personal de superior categoría. Puede eventualmente realizar replanteos sencillos. Está equiparado al Oficial de segunda de Almacén.

d) Ayudante: Es el que, con edad superior a los dieciocho años, auxilia a los Colocadores realizando labores parciales de colocación, que requieren cierta práctica y conocimiento de los productos de la Compañía.

CAPITULO V

Ingresos y ascensos

Art. 25. *Ingresos*.—El personal de nuevo ingreso tendrá la consideración de provisional durante el «periodo de prueba», que comprende el tiempo siguiente:

1. Titulados: Seis meses.
2. Empleados: Dos meses.
3. Operarios o personal obrero: Dos semanas.
4. Aprendices: Un mes.

Art. 26. *Provisión de vacantes*.—Tanto las vacantes que se produzcan como la creación de nuevos puestos de mandos superiores o intermedios hasta el Jefe de Promoción incluido, y puestos de confianza a juicio de la Dirección, serán cubiertos por libre designación de la Empresa.

El resto de vacantes y puestos de nueva creación se sacarán a concurso-oposición entre el personal de la categoría inmediata inferior, y se tendrán en cuenta las aptitudes, conocimientos, antigüedad y comportamientos de los candidatos. En el caso de que los candidatos de la Empresa no alcanzaran el nivel exigido por la misma, se cubrirán con personal del exterior.

Los Delegados de personal colaborarán y participarán en la Junta de Calificación que se constituya al respecto.

Tendrán preferencia los aspirantes en posesión de carné de paro y los hijos de productores, por este orden, en caso de igualdad de puntuación en las pruebas del concurso-oposición.

CAPITULO VI

Retribución

Art. 27. *Principios generales*.—La retribución pactada en este Convenio será formada por los siguientes conceptos:

- I. Salario base.
- II. Complementos:
 - a) Personales:
 - Antigüedad.
 - Mérito personal
 - Idiomas.
 - b) De puesto de trabajo:
 - Tóxico-penoso-peligroso.
 - Suplemento por mando
 - Plus de Montador.
 - c) Calidad o cantidad de trabajo:
 - Plus de actividad.
 - Incentivos.
 - Horas extraordinarias.
 - d) De vencimiento periódico superior al mes:
 - Gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad.
 - Participación en beneficios.
 - Gratificación de Octubre.

- III. Indemnizaciones y suplidos:
 - Plus distancia y transporte.

Art. 28. *Conceptos retributivos*.

1. Salario base.—Es el que corresponde por jornada completa a cada productor por su categoría profesional, según cuadro anexo número 2.

Cuando la jornada sea inferior a la completa establecida por norma general o Convenio, las remuneraciones se reducirán proporcionalmente, salvo que expresamente se indique, en algún punto del presente Convenio, que alguna «jornada reducida» haya de tener consideración de «jornada completa».

2. Antigüedad.—Los aumentos de retribución por años de servicio en la Empresa, tanto los períodos vencidos como los que venzan, serán de dos bienios y sucesivos trienios de la cuantía que figura para cada categoría, según cuadro anexo número 3.

Cuando un trabajador sea reclasificado en una categoría inferior a la que venía ostentando, la cantidad total que hasta ese momento viniera percibiendo por concepto de antigüedad le será respetada como tal retribución en la nueva clasificación.

3. Tóxico-penoso-peligroso.—Los operarios en puestos en los que se diere una o varias de las circunstancias contempladas, percibirán este complemento de la forma siguiente: Si están en estos puestos de una a cuatro horas, cobrarán media jornada; si más de cuatro, jornada completa. Su valor será el indicado en el cuadro anexo número 5.

4. Suplemento por mando.—Seguirá percibiendo un complemento salarial, resultado de incrementar en un 10 por 100 el efectivamente percibido de media en el año 1978.

5. Plus de Montador.—A tenor de las especiales condiciones de trabajo a que este personal está sujeto en orden a desplazamientos fuera de su domicilio habitual, y el carácter de urgencia que frecuentemente tienen los mismos, se mantiene este concepto, que se abonará por el tiempo que el productor se encuentre desplazado fuera de su Centro de trabajo, en comisión de servicio, a razón de 192 pesetas diarias.

6. Plus de actividad.—Es el complemento que diferencia el salario de los grupos establecidos dentro de una misma categoría laboral. Se percibe, como el salario base, por día natural y tiene carácter de no absorbible.

Cuando la jornada sea inferior a la completa establecida por norma general o Convenio, las remuneraciones se reducirán proporcionalmente, salvo que expresamente se indique, en algún punto del presente Convenio, que alguna «jornada reducida» haya de tener consideración de «jornada completa», anexo número 2.

7. Incentivo.—El complemento por incentivo se percibirá por día efectivo de trabajo, según cuadro anexo número 1.

8. Horas extraordinarias.—El valor de la hora extraordinaria será el indicado en el anexo número 4.

9. Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones de julio y Navidad serán, para todo el personal afectado por este Convenio, de treinta días de salario base, antigüedad, plus de actividad y mérito personal, y se abonarán el 13 de julio y el 19 de diciembre, respectivamente.

El personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre percibirá las gratificaciones en proporción al tiempo servido durante el mismo, por lo cual, la fracción de mes se contará como unidad completa.

10. Gratificación de beneficios.—Esta gratificación será abonada en la segunda quincena del mes de febrero y su valor será el indicado en la tabla anexo número 6.

El personal que ingrese en el transcurso del año o que cese durante el mismo percibirá la participación de beneficios en proporción al tiempo, por lo cual, la fracción del mes se contará como unidad completa.

11. Gratificación de Octubre.—En el mes de octubre de cada año, y dentro de la primera decena, se abonará una gratificación, cuya cuantía, distinta según categorías, será la indicada en el cuadro anexo número 6.

El personal que ingrese durante el transcurso del año o que cese durante el mismo percibirá la gratificación en proporción al tiempo trabajado, por lo cual, la fracción del mes se contará como unidad completa.

12. Plus distancia y transporte.—A todo el personal afecto al presente Convenio, se le abonará un plus de 85 pesetas por día efectivo de trabajo. Este plus estará exento de cotización a la Seguridad Social.

CAPITULO VII

Acción social

Art. 29. *Fondo para préstamos reintegrables*.—1. La Empresa destina hasta un máximo de 2.700.000 pesetas al fondo que tiene constituido para préstamos, sin interés, a todo el personal en plantilla.

2. Todo trabajador podrá solicitar, previo justificante, hasta un máximo de 150.000 pesetas, a reintegrar en un plazo máximo de dieciocho meses.

3. La solicitud deberá ser cursada a la Dirección Social, la cual solicitará preceptivamente información al Delegado de personal correspondiente y a la Dirección funcional donde preste los servicios el solicitante.

Cuando cualquiera de estos informes fueran negativos, decidirán el Director Social con el Delegado de personal.

Art. 30. *Atenciones sociales*.—1. La Empresa destina anualmente al «fondo de atenciones sociales» la cantidad de 450.000 pesetas.

2. La finalidad de esta aportación es la de atender especiales necesidades de los productores de la Empresa: Ayudas económicas a enfermos, intervenciones o medicamentos, gratificaciones en caso de viudedad, orfandad, nacimientos de hijos o cualquier otra circunstancia que suponga un gasto especial de productores más necesitados.

3. La concesión de ayudas y administración de este fondo corresponde a los Delegados de personal, que, trimestralmente, harán público el estado de cuentas con los movimientos del fondo.

Art. 31. *Formación*.—1. La Empresa destina anualmente hasta 4.000.000 de pesetas para el «fondo de formación del personal».

2. La mitad de este fondo será de libre disposición y administración por parte de los Comités de Empresa o Delegados de personal, según los casos, repartido proporcionalmente al número de trabajadores en plantilla de los Centros de trabajo.

Todo productor que solicite ayuda para realizar estudios deberá cursar la petición a la Dirección Social, antes del 31 de agosto de cada año, quien, a su vez, tramitará relación de las solicitudes recibidas y las cursará a los Delegados de personal,

quienes decidirán antes del 30 de septiembre, estimando o dene-gando total o parcialmente las solicitudes recibidas.

La cuantía máxima por productor no excederá de 10.000 pe-setas.

Si existiera fondo no utilizado, podrá el personal en cualquier época del año, utilizando igual procedimiento, solicitar ayudas para nuevos estudios o complementarios de los que viene reali-zando.

3. La otra mitad del fondo reseñado será destinada por la Dirección Social de la Empresa para atender a la formación profesional del personal, costeando seminarios, cursillos inten-sivos, carreras profesionales, etc., en orden a una mejora de los conocimientos específicos necesarios en la prestación laboral del productor.

Estos cursillos se realizarán a iniciativa de la Dirección, con el consentimiento del productor.

Si a final de año, de esta mitad del fondo quedaran canti-dades sin utilizar, podrán utilizarse en atender solicitudes de ayuda a estudios no atendidos por falta de fondos del apartado anterior.

La Empresa informará trimestralmente a los Delegados de personal las aplicaciones que vaya realizando de este fondo.

Art. 32. *Gratificación a jubilados.*—El personal que se jubile voluntariamente entre los sesenta-sesenta y cinco años, se le concederá una gratificación de 300.000 pesetas.

Art. 33. *Asistencia a subnormales.*—Se concede una aporta-ción económica de 6.000 pesetas mensuales, por hijo subnormal, a los productores que los tengan a su cargo y estén reconoci-dos como beneficiarios por el I. N. P.

Art. 34. *Complemento en caso de I. L. T.*—En los casos de incapacidad laboral transitoria, la Empresa concederá un com-plemento del 25 por 100 del salario base, antigüedad y plus de actividad, a partir del cuarto día, en las bajas por enfermedad común, y a partir del día siguiente, cuando la baja sea por acci-dente de trabajo.

Art. 35. *Gratificación por matrimonio.*—Tanto los varones que contraigan matrimonio como las mujeres, si continúan pres-tando servicio en la Empresa, percibirán una donación de 20.000 pesetas.

Art. 36. *Familia numerosa.*—Los titulares de familia nume-rosa percibirán una gratificación, con carácter de asistencia social, de 1.200 pesetas en cada uno de los doce meses del año.

Art. 37. *Cesta de Navidad.*—La Empresa obsequiará anual-mente con una cesta de Navidad para cada productor en activo o jubilado y a las viudas de los productores fallecidos estando en activo.

Art. 38. *Seguro de vida.*—Se establece un seguro de vida que garantice a todo trabajador una indemnización de 500.000 pesetas, en los casos que prescribe la póliza de seguro colectivo de vida que contrate la Compañía.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Primera.—*Participación de los trabajadores.*—1. Información que recibirán periódicamente:

a) Trimestralmente.

- Evolución de la producción, ventas y «stocks».
- Horas de trabajo desglosadas.
- Absentismo.

b) Semestralmente.

- Inversiones.

c) Anualmente.

- Balance de situación, Cuenta de Explotación y Resultados.
- Perspectivas próximo ejercicio.

2. Colaboración y participación directa de los trabajadores:

A las vista de lo indicado en el capítulo II, artículo 12, del presente Convenio, relativo a la organización del trabajo y lo acordado en materia de faltas y sanciones y seguridad e higiene en el trabajo, los trabajadores, a través de los Delegados de personal, colaborarán y participarán directamente en los si-guientes puntos:

- Seguridad e higiene en el trabajo.
- Faltas y sanciones.
- Valoración de puestos de trabajo.

Los Delegados de personal, como órgano representativo de los trabajadores, quedan facultados para dirigir por escrito a la Dirección Social aquellos informes o propuestas tendentes a poner de manifiesto cualquier sugerencia que pueda contri-buir a una mejor gestión de la Sociedad en sus diferentes áreas, comprometiéndose la Dirección a informar a los Dele-gados de personal respecto de los asuntos planteados.

Segunda.—*Acción sindical.*—Hasta el momento en que se pro-duzca la actualización de la normativa legal que regule la ac-ción sindical en el seno de la Empresa, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 3149/1977, de 6 de diciembre, sobre elección de representantes de los trabajadores en el sero de las Em-presas, añadiendo a este marco jurídico los siguientes puntos:

Propaganda y publicidad:

Tanto los Delegados de personal como las Centrales Sindica-les dispondrán, en lugares visibles, de tabloneros de anuncios, en los que podrán exponer avisos y comunicaciones.

Los Delegados de personal o las Centrales Sindicales, según el caso, se responsabilizarán del buen uso que se dé al citado medio de comunicación.

Reuniones con la Dirección Social:

La Dirección Social convocará con periodicidad trimestral un encuentro con la totalidad de los órganos representativos de los trabajadores, legalmente constituidos.

Tercera.—*Viajes y desplazamientos en comisión de servicio.*—Teniendo en cuenta que se encuentra en vigor la Norma de Régimen Interior de la Empresa número 28.900, sobre viajes

ANEXO NU

Categoría	Salario base		Plus de		
	Bruto	Neto	A		B
			Bruto	Neto	Bruto
GRUPO II.—EMPLEADOS					
<i>Mandos superiores</i>					
Delegado	45.588	—	33.973	—	36.589
<i>Mandos intermedios</i>					
Subdelegado	42.078	—	23.652	—	26.074
Jefe de Promoción	40.666	—	19.945	—	21.725
Jefe de Sección	37.973	—	16.831	—	18.208
<i>Comerciales</i>					
Técnico comercial	37.973	—	16.831	—	18.208
Promotor	36.549	—	12.166	—	13.889
<i>Administrativos</i>					
Oficial de primera	35.127	—	3.303	—	11.455
Oficial de segunda	32.450	—	6.278	—	7.785
Auxiliar	30.621	—	3.142	—	4.374
Telefonista	30.621	—	3.142	—	4.374
Aspirante	21.481	—	2.911	—	—

y desplazamientos en comisión de servicio, a cuyas disposiciones hay que acogerse, se recogen en este Convenio los valores de los anexos 1 y 2 de la misma, como sigue:

Uso de vehículos particulares:

Tipo vehículo	Asignación Ptas/kilómetro
A	8,50
B	8,00

Gastos pagados:

Categoría:

	Almuerzo y/o cena	Alojamiento y desayuno
Mandos superiores	700	1.500
Mandos intermedios	650	1.200
Personal Técnico - Comercial y Administrativo	600	1.100
Personal de Montajes	300	500

Dietas:

Categoría:

	Almuerzo y/o cena	Alojamiento y desayuno
Mandos intermedios	650	1.200
Personal Técnico - Comercial y Administrativo	600	1.100
Personal de Montajes	300	500

Tal y como establece la citada Norma, la vigencia de estos valores será desde el día 15 de marzo de 1979, siendo objeto de revisión en la medida que los componentes fundamentales que han servido de base a su elaboración experimenten incrementos.

Cuarta.—Entendiendo ser de interés la implantación de un sistema de «Valoración de puestos de trabajo», se establecerá, a los quince días de la firma del Convenio, una Comisión de Trabajo que, por la parte social, estará compuesta de dos miembros.

Quinta.—Prendas de trabajo.—Al personal operario de Almacén se le proveerá de las siguientes prendas de trabajo:

- Mono.
- Juego de pantalón y camisa.
- Botas de seguridad homologadas en material o lona, según la zona.
- Botas de agua para puestos de trabajo que lo exijan.
- Prendas de abrigo y traje de agua para operarios con puesto de trabajo en el exterior.

Los Montadores dispondrán de:

- Mono.
- Juego de pantalón y camisa.
- Botas de seguridad homologadas en material.
- Botas de agua.
- Botas tipo playera.
- Prenda de abrigo.
- Traje de agua.

La adaptación, aplicación y duración de estas prendas se hará a propuesta del Comité de Seguridad correspondiente.

La utilización de estas prendas será ineludible, y exclusivamente para el Centro de trabajo.

Sexta.—Desplazamientos del personal de Montajes.—1. Cada treinta días naturales de ausencia de su domicilio, el personal de Montaje tendrá derecho a desplazarse al mismo, siendo los viajes de ida y vuelta por cuenta de la Empresa, y el pago de tres días de dieta, teniendo que incorporarse al trabajo el martes. Si los treinta días anteriormente mencionados no coincidieran en viernes, el Montador deberá esperar el citado viernes para realizar el desplazamiento a su domicilio.

2. El Montador que se encontrara desplazado fuera de su domicilio durante un mes percibirá la cantidad de 1.000 pesetas en concepto de compensación por llamadas telefónicas a la familia, percibiendo, en caso de desplazamientos de menor duración, la parte proporcional de dicha cantidad por día de estancia fuera de su domicilio, a partir del segundo día.

Séptima.—Acciones gubernativas.—Si un productor fuera procesado o sancionado gubernativamente, y después fuese absuelto o la sanción anulada, la Empresa deberá readmitirle.

Octava.—Repercusión en precios.—La aplicación del presente Convenio Colectivo no se condiciona a la modificación de precios, sin perjuicio de que la Empresa ejercite los derechos que la Ley otorga en materia de los mismos.

ANEXO NUMERO 1

Centros de trabajo y categorías	Curvas	Incentivo básico	
		Importe diario	Concepto
<i>Delegaciones y Subdelegaciones</i>			
Almacenero	Unica.	269	Valor fijo.
Inspector	Unica.	269	Valor fijo.
Oficial de primera	Unica.	225	Valor fijo.
Montador de primera	Unica.	225	Valor fijo.
Oficial de segunda	Unica.	181	Valor fijo.
Montador de segunda	Unica.	198	Valor fijo.
Ayudante	Unica.	181	Valor fijo.
Especialista	Unica.	181	Valor fijo.

MERO 2

actividad	Total							
	C		A		B		C	
	Bruto	Neto	Bruto	Neto	Bruto	Neto	Bruto	Neto
I	39.904	—	79.561	—	82.177	—	85.492	—
II	28.824	—	65.730	—	68.152	—	70.902	—
III	25.518	—	60.811	—	62.391	—	66.184	—
IV	21.381	—	54.804	—	56.181	—	59.354	—
V	21.381	—	54.804	—	56.181	—	59.354	—
VI	15.907	—	48.715	—	50.438	—	52.456	—
VII	13.604	—	44.430	—	46.508	—	48.731	—
VIII	9.196	—	38.728	—	40.235	—	41.648	—
IX	7.129	—	33.763	—	34.995	—	37.750	—
X	7.129	—	33.763	—	34.995	—	37.750	—
XI	—	—	24.392	—	—	—	—	—

Categoría	Salario base		Plus de		
	Bruto	Neto	A		B
			Bruto	Neto	Bruto
<i>Subalternos</i>					
Vigilante-Portero	29.786	—	3.871	—	6.302
Ordenanza	29.786	—	3.871	—	6.302
GRUPO III.—OPERARIOS					
<i>De almacenes</i>					
Almacenero	1.052	—	182	—	238
Oficial de primera	932	—	106	—	161
Oficial de segunda	886	—	100	—	108
Especialista de primera	886	—	100	—	108
Especialista	889	—	109	—	117
Limpiadora	831	—	147	—	—
Pinche	768	—	97	—	—
<i>De montaje</i>					
Inspector	932	—	106	—	161
Montador de primera	932	—	106	—	161
Montador de segunda	886	—	100	—	108
Ayudante	877	—	105	—	123

ANEXO NU

Categoría	Anti (Valor mes -							
	Un bienio		Dos bienios		Un trienio		Dos trienios	
	Bruto	Neto	Bruto	Neto	Bruto	Neto	Bruto	Neto
GRUPO II.—EMPLEADOS								
<i>Mandos superiores</i>								
Delegado	1.749	—	3.696	—	5.247	—	7.029	—
<i>Mandos intermedios</i>								
Subdelegado	1.716	—	3.366	—	5.082	—	6.732	—
Jefe de Promoción	1.716	—	3.366	—	5.082	—	6.732	—
Jefe de Sección	1.584	—	3.102	—	4.587	—	6.171	—
<i>Comerciales</i>								
Técnico comercial	1.584	—	3.102	—	4.587	—	6.171	—
Promotor	1.419	—	2.805	—	4.158	—	5.544	—
<i>Administrativos</i>								
Oficial de primera	1.419	—	2.805	—	4.158	—	5.544	—
Oficial de segunda	1.287	—	2.508	—	3.762	—	4.983	—
Auxiliar	1.155	—	2.277	—	3.432	—	4.521	—
Telefonista	1.155	—	2.277	—	3.432	—	4.521	—
Aspirante	—	—	—	—	—	—	—	—
<i>Subalternos</i>								
Vigilante-Portero	1.089	—	2.211	—	3.267	—	4.389	—
Ordenanza	1.089	—	2.211	—	3.267	—	4.389	—
GRUPO III.—OPERARIOS								
<i>De almacenes</i>								
Almacenero	36	—	75	—	108	—	144	—
Oficial de primera	35	—	68	—	103	—	137	—
Oficial de segunda	33	—	63	—	95	—	125	—
Especialista de primera	33	—	63	—	95	—	125	—
Especialista	29	—	56	—	86	—	113	—
Limpiadora	28	—	55	—	83	—	110	—
Pinche	—	—	—	—	—	—	—	—
<i>De montaje</i>								
Inspector	35	—	68	—	103	—	137	—
Montador de primera	35	—	68	—	103	—	137	—
Montador de segunda	33	—	63	—	95	—	125	—
Ayudante	32	—	62	—	91	—	122	—

actividad	Total								
	C		A		B		C		
	Neto	Bruto	Neto	Bruto	Neto	Bruto	Neto	Bruto	Neto
—	8.683	—	33.657	—	36.088	—	38.469	—	—
—	8.683	—	33.657	—	36.088	—	38.469	—	—
—	292	—	1.234	—	1.290	—	1.344	—	—
—	222	—	1.038	—	1.093	—	1.154	—	—
—	145	—	986	—	994	—	1.031	—	—
—	145	—	986	—	994	—	1.031	—	—
—	—	—	978	—	986	—	—	—	—
—	—	—	978	—	—	—	—	—	—
—	—	—	865	—	—	—	—	—	—
—	222	—	1.038	—	1.093	—	1.154	—	—
—	222	—	1.038	—	1.093	—	1.154	—	—
—	145	—	986	—	994	—	1.031	—	—
—	—	—	982	—	986	—	—	—	—

MERO 3

güedad
valor día)

Tres trienios		Cuatro trienios		Cinco trienios		Seis trienios		Siete trienios		Ocho trienios	
Bruto	Neto	Bruto	Neto	Bruto	Neto	Bruto	Neto	Bruto	Neto	Bruto	Neto
8.712	—	10.494	—	12.243	—	13.992	—	15.675	—	17.424	—
8.382	—	10.098	—	11.748	—	13.464	—	15.114	—	16.764	—
8.382	—	10.098	—	11.748	—	13.464	—	15.114	—	16.764	—
7.689	—	9.174	—	10.692	—	12.276	—	13.794	—	15.279	—
7.689	—	9.174	—	10.692	—	12.276	—	13.794	—	15.279	—
6.963	—	8.349	—	9.735	—	11.088	—	12.507	—	13.860	—
6.963	—	8.349	—	9.735	—	11.088	—	12.507	—	13.860	—
6.204	—	7.425	—	8.679	—	9.900	—	11.154	—	12.375	—
5.643	—	6.765	—	7.854	—	9.009	—	10.131	—	11.220	—
5.643	—	6.765	—	7.854	—	9.009	—	10.131	—	11.220	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
5.412	—	6.501	—	7.590	—	8.679	—	-9.735	—	10.824	—
5.412	—	6.501	—	7.590	—	8.679	—	9.735	—	10.824	—
181	—	216	—	252	—	288	—	324	—	361	—
173	—	208	—	241	—	277	—	310	—	345	—
158	—	189	—	220	—	252	—	283	—	316	—
158	—	189	—	220	—	252	—	283	—	316	—
143	—	170	—	199	—	229	—	256	—	286	—
136	—	164	—	180	—	218	—	243	—	272	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
173	—	208	—	241	—	277	—	310	—	345	—
173	—	208	—	241	—	277	—	310	—	345	—
158	—	189	—	220	—	252	—	283	—	316	—
152	—	183	—	212	—	241	—	272	—	301	—

ANEXO NUMERO 4

Categoría	Horas extraordinarias										
	Sin antigüedad — Bruto	Un bienio — Bruto	Dos bienios — Bruto	Un trienio — Bruto	Dos trienios — Bruto	Tres trienios — Bruto	Cuatro trienios — Bruto	Cinco trienios — Bruto	Seis trienios — Bruto	Siete trienios — Bruto	Ocho trienios — Bruto
GRUPO II.—EMPLEADOS											
<i>Mandos intermedios</i>											
Jefe de Sección:											
Valor hora laborable (V)	359	372	388	401	418	436	453	468	482	495	508
Valor hora laborable (H)	394	407	427	441	461	477	496	509	524	538	552
Valor hora festiva	444	461	482	497	520	540	560	576	593	609	626
<i>Administrativos</i>											
Oficial de primera:											
Valor hora laborable (V)	314	330	343	356	369	382	399	405	417	429	441
Valor hora laborable (H)	345	361	377	391	405	418	437	453	466	480	493
Valor hora festiva	391	406	425	440	457	473	495	509	525	540	556
Oficial de segunda:											
Valor hora laborable (V)	276	287	301	312	328	334	348	361	371	381	391
Valor hora laborable (H)	301	318	331	343	356	369	381	397	408	419	430
Valor hora festiva	340	358	374	387	403	415	430	448	459	472	484
Auxiliar-Telefonista:											
Valor hora laborable (V)	248	261	267	278	295	301	312	328	338	348	358
Valor hora laborable (H)	267	285	296	306	320	331	343	356	366	376	386
Valor hora festiva	305	320	332	345	361	374	387	403	414	425	436
Aspirante:											
Valor hora laborable (V)	179										
Valor hora laborable (H)	195										
Valor hora festiva	219										
<i>Subalternos</i>											
Ordenanza-Vigilante-Portero:											
Valor hora laborable (V)	231	242	261	263	276	281	296	306	315	323	332
Valor hora festiva	286	298	311	323	342	353	367	378	388	398	408
GRUPO III.—OPERARIOS											
<i>De almacén</i>											
Almacenero:											
Valor hora laborable (A)	219	229	240	249	260	271	280	289	298	307	316
Valor hora laborable (B)	249	261	260	282	295	308	320	330	341	352	363
Valor hora festiva nocturna	340	354	368	381	395	407	423	434	447	459	471
Oficial de primera:											
Valor hora laborable (A)	219	229	240	249	260	271	280	289	298	307	316
Valor hora laborable (B)	249	261	271	282	295	308	320	330	341	352	363
Valor hora festiva nocturna	340	354	368	381	395	407	423	434	447	459	471
Oficial de segunda:											
Valor hora laborable (A)	197	208	213	222	233	241	252	261	269	278	287
Valor hora laborable (B)	222	234	244	253	267	275	289	299	309	319	329
Valor hora festiva nocturna	311	324	335	346	362	372	382	396	407	418	429
Especialista de primera:											
Valor hora laborable (A)	197	208	213	222	233	241	252	261	269	278	287
Valor hora laborable (B)	222	234	244	253	267	275	289	299	309	319	329
Valor hora festiva nocturna	311	324	335	346	362	372	382	396	407	418	429

261	253	245	237	229	220	211	203	197	188	179	143	200	219	219	197	189	276
287	288	279	271	261	251	241	232	222	212	203	203	203	203	203	203	203	276
395	385	375	365	354	343	332	322	311	300	289	289	278	340	340	311	302	412
285	286	277	268	260	250	239	229	220	210	200	200	200	200	200	200	200	285
316	307	298	289	280	271	260	249	240	229	219	219	219	219	219	219	219	316
363	352	341	330	320	308	295	282	271	261	249	249	249	249	249	249	249	363
471	459	447	434	423	407	395	381	368	354	340	340	340	340	340	340	340	471
316	307	298	289	280	271	260	249	240	229	219	219	219	219	219	219	219	316
363	352	341	330	320	308	295	282	271	261	249	249	249	249	249	249	249	363
471	459	447	434	423	407	395	381	368	354	340	340	340	340	340	340	340	471
287	278	269	261	252	241	233	222	213	208	197	197	197	197	197	197	197	287
329	319	309	299	289	279	267	253	244	234	222	222	222	222	222	222	222	329
429	418	407	396	387	372	362	346	335	324	311	311	311	311	311	311	311	429
276	267	258	250	241	233	222	213	208	198	189	189	189	189	189	189	189	276
311	302	294	285	275	267	255	244	234	225	217	217	217	217	217	217	217	311
412	403	393	382	372	352	346	335	324	313	302	302	302	302	302	302	302	412

ANEXO NUMERO 5
TOXICO - PENOSO - PELIGROSO

Categoría	Importe día Bruto
GRUPO III.—OPERARIOS	
<i>De almacenes</i>	
Almacenero	196
Oficial de primera	196
Oficial de segunda	184
Especialista	156
<i>De montaje</i>	
Inspector	196
Montador de primera	196
Montador de segunda	184
Ayudante	170

ANEXO NUMERO 6

Categoría	Participación en beneficios		Gratificación de octubre	
	Bruta	Neta	Bruta	Neta
GRUPO II.—EMPLEADOS				
<i>Mandos superiores</i>				
Delegado	26.986	—	14.254	—
<i>Mandos intermedios</i>				
Subdelegado	23.971	—	13.486	—
Jefe de Promoción	23.971	—	13.486	—
Jefe de Sección	22.387	—	12.330	—
<i>Comerciales</i>				
Técnico comercial	22.387	—	12.330	—
Promotor	21.267	—	11.671	—
<i>Administrativos</i>				
Oficial de primera	20.803	—	11.173	—
Oficial de segunda	19.219	—	10.018	—
Auxiliar	18.163	—	9.150	—
Telefonista	18.163	—	9.150	—
Aspirante	12.883	—	6.549	—
<i>Subalternos</i>				
Vigilante-Portero	17.636	—	8.862	—
Ordenanza	17.636	—	8.862	—
GRUPO III.—OPERARIOS				
<i>De almacenes</i>				
Almacenero	16.335	—	8.558	—
Oficial de primera	16.084	—	8.264	—
Oficial de segunda	15.210	—	7.549	—
Especialista de primera	15.210	—	7.549	—
Especialista	14.336	—	6.834	—
Pinche	12.883	—	6.153	—
Limpiadora	13.434	—	6.357	—
<i>De montajes</i>				
Inspector	16.084	—	8.264	—
Montador de primera	16.084	—	8.264	—
Montador de segunda	15.210	—	7.549	—
Ayudante	14.760	—	7.311	—

CALENDARIOS LABORALES

Las fiestas oficiales para todos los Centros de trabajo de la Compañía «Fibrotubo-Fibroplit, S. A.», afectos a este Convenio, serán las publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»

Alicante

Fiestas locales: 23 y 24 de abril.
Días no laborables: 2, 3, 4 y 5 de enero; 14, 16 y 30 de abril; 15, 16 y 23 de junio; 13 y 14 de julio; 1 de septiembre, 13 de octubre; 24, 26, 27, 28, 29 y 31 de diciembre.

Almería

Fiestas locales: 25 de agosto y 26 de diciembre.
Días no laborables: 20 de enero; 3 y 17 de febrero; 3, 17 y 31 de marzo; 14, 28 y 30 de abril; 12 y 28 de mayo; 2, 15, 16 y 30 de junio; 14 y 28 de julio; 4, 13, 14 y 25 de agosto; 8 y 22 de septiembre, 13 y 27 de octubre, 10 y 24 de noviembre, 15, 22, 24, 29 y 31 de diciembre.

Badajoz

Fiestas locales: 15 de mayo y 29 de junio.
Días no laborables: Igual que en Delegación Almería.

Bilbao

Fiestas locales: 31 de julio y 23 de agosto.
Días no laborables: Igual que en Delegación Almería.

Caldas de Reyes (Pontevedra)

Fiestas locales: 16 de agosto y 13 de diciembre.
Días no laborables: Igual que en Delegación Almería.

Córdoba

Fiestas locales: 8 de septiembre y 24 de octubre.
Días no laborables: Igual que en Delegación Almería.

Jaén

Fiestas locales: 11 de junio y 18 de octubre.
Días no laborables: Igual que en Delegación Almería.

La Coruña

Fiestas locales: 24 de mayo y 16 de agosto.
Días no laborables: Igual que en Delegación Almería.

Las Palmas de Gran Canaria

Fiestas locales: 8 de septiembre y 29 de abril.
Días no laborables: Igual que en Delegación Almería.

León

Fiestas locales: 29 de junio y 5 de octubre.
Días no laborables: Igual que en Delegación Almería.

Madrid

Fiestas locales: 15 de mayo y 9 de noviembre.
Días no laborables: En espera de la resolución de la autoridad laboral sobre el calendario del Centro de trabajo de Alfonso Gómez.

Málaga

Fiestas locales: 17 de junio y 8 de septiembre.
Días no laborables: Igual que en Delegación Almería.

Oviedo

Fiestas locales: 5 de junio y 21 de septiembre.
Días no laborables: Igual que en Delegación Almería.

Palma de Mallorca

Fiestas locales: 16 de abril y 26 de diciembre.
Días no laborables: Igual que en Delegación Almería.

Pamplona

Fiestas locales: 29 de noviembre y 3 de diciembre.
Días no laborables: Igual que en Delegación Almería.

Salamanca

Fiestas locales: 12 de junio y 8 de septiembre.
Días no laborables: Igual que en Delegación Almería.

Sevilla

Fiestas locales: 28 de abril y 30 de mayo.
Días no laborables: Igual que en Delegación Almería.

Tarragona

Fiestas locales: 24 de septiembre y 26 de diciembre.
Días no laborables: Igual que en Delegación Almería.

Valencia

Fiestas locales: 22 de enero y 23 de abril.
Días no laborables: Igual que en Delegación Almería.

Valladolid

Fiestas locales: 13 de mayo y 8 de septiembre.
Días no laborables: Igual que en Delegación Almería.

16236

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Bimbo, Sociedad Anónima».

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Bimbo S. A.», con actividad industrial de panadería y plantilla de 2.435 trabajadores.

Resultando que con fecha 24 de abril de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Bimbo, S. A.», que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día 2 de abril de 1979, acompañando el parte de situación de la masa salarial bruta de 1978-79 y censo laboral por provincias,

Resultando que en cumplimiento de los artículos 1.º y 3.º del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para dictarla y, con informe al respecto, fue sometida a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que ha dado su conformidad a la misma.

Resultando que en el artículo 6.º del Convenio Colectivo de referencia relativo a la absorción se hace referencia entre otras disposiciones o resoluciones futuras a las convencionales o individuales.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando que las partes ostentaron durante la fase de negociación y en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente, a los efectos previstos en el número 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.

Considerando que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.º del Convenio indicado en el tercer Resultando de la presente Resolución, debe entenderse en el sentido que no puede en ningún caso vulnerar lo determinado en el artículo 6.º de la ley 38/1973 de Convenios Colectivos Sindicales en la nueva redacción introducida por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, en el sentido de que este Convenio excluye a cualquier otro.

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, salvo la adaptación indicada en el tercer Resultando a su artículo 6.º, procede su homologación con la advertencia prevista en el artículo 5.3 del citado Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar con la adaptación a su artículo 6.º referente a concurrencia de convenio indicada en el tercer Resultando el Convenio Colectivo suscrito el 2 de abril de 1979 por los representantes de la Empresa «Bimbo, S. A.», y de sus trabajadores, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo 5.2 y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta resolución a las representaciones de los trabajadores y la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 28 de mayo de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Bimbo, S. A.»

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «BIMBO, S. A.»

CAPITULO PRIMERO**Disposiciones generales**

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación territorial.*—El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales en los Centros de trabajo que tiene actualmente la Empresa «Bimbo, So-